

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-017-2021-00601-00 (*Cuaderno principal*)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial del demandado (Pdf 15 Cp.) contra el auto de fecha 30/07/2021 (Pdf 06 Cp.) por el cual se dispuso librar mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En un extenso escrito el censorador funda sus reproches alegando excepciones previas y carencias formales de los títulos valores a ejecutarse, por lo tanto, en aras de realizar un estudio juicioso este Despacho clasifica sus argumentos así:

Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado (Núm. 4 Art. 100 CGP). El censorador alude el hecho de que la factura N° AC 257 fue suscrita por *“persona que no tenía la calidad de administrador del C. Monet P.H, pues el señor Leonardo Martínez F, había sido despedido del cargo de administrador por terminación unilateral del contrato a partir del 31 de julio de 2020 e indica que para la fecha de recepción de la factura 06/09/2020 ya el aludido administrador no ejercía la representación legal de la copropiedad. Además de precisar que la factura no tiene el sello del conjunto Monet, ni la fecha de aceptación de la misma, comparándola con la factura AC 247 que si los posee.”* Concluye su argumento indicando que *“la firma puesta en el título valor factura #257 del señor Leonardo Martínez F., no compromete al demandado C. MONET P. H., por cuanto no correspe (sic) al representante legal por encontrarse cancelado su contrato como representante del Conjunto, desde AGT. 4/2020 y la factura se expide un mes y dos días después en SEP/06/2020, aportando como prueba de ello la Carta de terminación del contrato”*.

Inepta demanda por falta de requisitos formales de los títulos (Núm. 5 Art. 100 CGP) la cual sustenta en cinco acápite *“(i) no aportarse el original de ambas facturas porque los originales fueron endosados y sin ellos no es posible ejercer en debida forma la defensa de su mandante; (ii) las facturas no realizan una descripción específica de los artículos vendidos y/o de los servicios prestados, ya que según su parecer las facturas 247 y 257 no hicieron una descripción detallada de los servicios efectivamente prestados en virtud de la relación cartular _contrato de obra_ suscrito entre el demandante Aring S.A.S y el demandado C.R Monet P.H perdiendo con ello su calidad de título valor y por ende la posibilidad de ser ejecutadas (Núm. 3. Art. 774); (iii) falta fecha de recibo en las facturas de venta al respecto alude que la factura AC 257 de 06/09/2020 no tiene fecha de recibo por parte del comprador y sin este requisitos, queda comprometida la fecha de aceptación y por supuesto la exigibilidad de la obligación aduciendo el demandado que la factura es inexistente, por su parte la factura AC 247 no posee fecha de recibo como señal*

de aceptación, pues solo posee un sello de *“recibida para verificación ; (iv) No consta en las facturas el Estado de pago del precio y la condición de pago “contado” no es cierta, puesto que la forma especificada en la factura no corresponde a la pactada en la relación cartular, para ello cito el acápite denominado “Forma de pago” del contrato de obra civil N° 09-2019 a fin de evidenciar que el pago se pactó por “cortes de obra” y no de contado, adicionalmente precisa que el vendedor no dejó constancia en la factura #257 del Estado de pago del precio y las condiciones de pago “que conocía y ejecuto mediante cortes de obra”. Concluye este acápite alegando falsedad ideológica en documento privado y fraude procesal; (v) Las facturas no corresponden al negocio causal celebrado entre las partes.* Pues la formación y entrega de las facturas a ejecutarse no corresponden al negocio causal celebrado entre estas, asegura que el valor de la factura AC257 no corresponde al valor que se solicitó con el mandamiento ejecutivo originando que la obligación no sea expresa pues lo pretendido por el demandante es un valor deducido del saldo inicial, sobre el cual no aporta pruebas de los pagos parciales, careciendo la obligación de su característica de expresividad”.

Las facturas no cumplen con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso. Destaca que no se puede confundir la noción de título ejecutivo con la de título valor pues poseen principios y características diferenciadoras, sin embargo, al tratarse de facturas cambiarias esos documentos deben valorarse en su conjunto con las disposiciones especiales dispuestas para ellas, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del CGP, por lo que indica *“No contienen las facturas obligaciones claras ni expresas, no brota en forma nítida las especificaciones de la obligación, pues son el resultado de una deducción que hace el demandante, en cuanto a su monto (...) La factura 257 contiene un valor de \$348.158.980,55, y se solicita mandamiento ejecutivo por valor inferior, y así se procedió sin existir certeza de lo adeudado, y aceptando la deducción que hace el demandante, sin presentar prueba que lo demuestre.*

No existe claridad sobre el saldo adeudado, las facturas aparecen endosadas por su valor inicial, sin explicar en forma detallada de donde resulta el saldo, la cifra es confusa al no exponer la operación matemática que indique su resultado, ni aportar prueba que lo acredite. Finaliza indicando que las obligaciones que se cobran no son exigibles ya que carecen de fecha de recibo, lo cual impide presumir su aceptación y carecen de exigibilidad.”

En estos términos pide que se revoque el mandamiento ejecutivo emitido en auto de fecha 30/07/2021, que se levanten los embargos y secuestros practicados y se condene en costas y perjuicios al demandante.

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 20 Cp.) el ejecutante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Cuando el litigante no está conforme con una decisión, puede formular sus reparos por los medios de impugnación diseñados por el legislador, entre estos, la reposición que busca la revisión por el mismo funcionario de la providencia objeto de inconformismo para que la revoque o modifique (art. 318 CGP);

mientras que en casos determinados por el legislador procede la apelación para que sea el superior funcional quien determine si confirma, revoca o modifica la decisión del juez de conocimiento (art. 320 y 321 ibidem).

En este caso se tiene que por auto del 30/07/2021, se libró el mandamiento de pago por dos facturas de venta identificadas AC247 y AC257. Sin embargo, el recurrente centra su reproche en indicar que no debía librarse tal orden de apremio porque los documentos que soportan las pretensiones (i) no cumplen con los requisitos formales del artículo 774 del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores por lo tanto son inexistentes y si bien la figura de título valor y título ejecutivo son distintas, (ii) los documentos aportados tampoco podrían ser considerados como títulos ejecutivos porque no son claros, expresos y exigibles porque lo pretendido con la demanda no corresponde al contenido literal de la factura AC257 restándole claridad a tal documental.

Igualmente, señala la configuración de las excepciones previas de incapacidad o indebida representación e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales sustenta en defectos del título valor *_factura_*.

Desde ya se advierte que tales exceptivas están llamadas al fracaso, pues el apoderado yerra al pretender con esta figura jurídica atacar aspectos de fondo, como lo son la validez del documento aportado para la ejecución y equiparar los defectos formales de la demanda (art. 82 del C.G del P.) con los requisitos de la factura (Art. 774 del CCo.).

Se comienza por precisar que el mandamiento ejecutivo es una decisión judicial por medio de la cual se ordena al deudor a cumplir debida y prontamente la obligación reclamada por el acreedor. Decisión que se toma luego de verificar que el documento presentado cumple *prime facie* los requisitos para ser tenido en cuenta como título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, se tenga cierto grado de certeza de que proviene del deudor, su causante o es de aquellos que por mandato legal puede ser expedido con efectos vinculantes al demandado, como las sentencias o las certificaciones de deuda de expensas comunes de la propiedad horizontal (art. 422, 430CGP).

Por tal razón, resulta razonable que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago proceda en tres escenarios: (i) para controvertir los requisitos formales del título; (ii) para solicitar el beneficio de excusión, y (iii) para proponer excepciones previas conforme a las disposiciones de ley que regulan la materia (inc. 2 art. 430, num. 3 art.442 del C.G.P).

Frente al primer escenario, es necesario recordar los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, esto es, las formales, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme¹.

Las condiciones sustanciales exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible, aspectos ilustrados por la Corte Constitucional² así:

*[...]Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la*

¹

² Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Mp. Jorge I. Pretelt Chaljub.

*obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.*

De lo anterior es imperativo concluir que cuando un documento presente las características antes descritas podrá prestar el merito suficiente para acudir a la acción ejecutiva y no necesariamente debe encontrarse contenido en un título valor para ser tenido como tal, pues esa interpretación abiertamente restrictiva iría en contra de la esencia que el legislador le otorga al proceso y a la definición misma que se les da a los documentos en la norma (art. 243 C.G.P).

Ahora bien, las facturas cambiarias de compraventa son títulos valores que habrán de reunir tanto los requisitos sustanciales generales del artículo 621 del Código de Comercio -*el derecho que incorporan y la firma de quien las crea*- como los sustanciales especiales contenidos en el artículo 774 *ibidem*, esto son: (a) la fecha de vencimiento, (b) la fecha de recibo de la factura y (c) las condiciones de pago. Además, se exige el cumplimiento de requisitos para su aceptación, contemplados estos en el artículo 773 del Código de Comercio, como son (a) el deber del comprador de aceptar la factura de forma expresa, (b) la constancia de recibir la mercancía en el mismo documento o en la guía de transporte y (c) la fecha de recibido de la mercancía.

Estos requisitos son sine quo non, es decir, que la factura de venta debe cumplirlos absolutamente todos, pues de lo contrario no se puede predicar que es un título valor, sin embargo, la ley sustancial ha sido enfática al determinar que los reproches a las formalidades de los títulos valores son verdaderas excepciones meritorias que deben debatirse en el fondo del escenario litigioso, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio.

Trayendo tales preceptos al caso en concreto se advierte que los reproches de falta de recibido de la factura, aceptación y firma de la misma no podrán ser estudiados en esta instancia procesal, pues el legislador es claro al advertir que estas son verdaderas excepciones meritorias que deben ser resueltas en el fondo del escenario litigioso.

En igual sentido habrá de resolverse el reproche atinente al negocio jurídico causal o subyacente, ya que son circunstancias que no atacan las formalidades del título a ejecutarse sino la existencia misma del derecho.

Sobre el escenario de las excepciones previas, habrá de advertirse que son mecanismos otorgados por el legislador para que el demandado realice su defensa anticipada cuando evidencia o alega circunstancias netamente procesales por las cuales no ha debido tramitarse la demanda o debe subsanarse la misma, estas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

No obstante, las excepciones previas contempladas en el referido artículo no pueden ser considerada como enunciación taxativa, sino meramente enunciativa. De allí que el criterio para determinar cuándo se está en presencia de una excepción previa es su naturaleza.

Por ende, si la excepción está encaminada a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (tales como jurisdicción, competencia, capacidad de las partes, entre otras) esta debe ser tramitada como previa, mientras que, si la

misma busca enervar las pretensiones de la demanda, su tratamiento será el de una excepción de mérito.³

De acuerdo a lo antes descrito se revisaron los argumentos esbozados por el censurador sobre la falta de requisitos formales de la demanda y la falta de capacidad del demandado, encontrándose que se circunscriben a desvirtuar las formalidades de los títulos valores *_factura_* (art. 774 CCom.) al indicar nuevamente la ausencia de la fecha de recibo del cartular AC257; la falta del sello sobre la misma o la falta de capacidad de quien suscribió la documental, sin indicarse alguna ausencia de las formas que debe tener toda demanda para ser presentada (art. 82 CGP) o advertir situaciones que impidan continuar con la misma, por lo que no pueden ser tenidas como excepciones previas ya que no desconocen las formas del proceso, sino la existencia del derecho.

Finalmente, el inconforme manifestó verdaderos reproches al título base de ejecución enmarcándolos en la falta de claridad y expresividad de una de las facturas de venta, pues las pretensiones de la demanda difieren al valor contenido en el documento aportado como prueba para la ejecución *_Factura AC257_* y el demandante no aportó pruebas que respaldaran la diferencia entre los valores pretendidos y los que se encuentran contenidos en el documento.

Al respecto debe decirse que tal reproche pretende desconocer el valor de la pretensión, más no la claridad del título a ejecutarse, pues se puede identificar con absoluta claridad que hay una obligación dineraria contenida en la documental adosada con la demanda.

De igual modo, con la presente acción se pretende efectivizar la obligación de pagar una suma de dinero, la claridad alude a que se determine la cantidad líquida, en observancia de lo dispuesto en el art. 424 del CGP, según el cual ésta corresponde a *“la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

Ahora bien, que el demandante pretenda con su causa el pago total o parcial de las obligaciones contenidas en el documento porque bajo los principios de buena fe y lealtad procesal el acreedor reconoce e incluso confiesa que existen abonos sobre la obligación que pretende ejecutarse, no puede interpretarse como una ausencia de claridad del título, ya que en caso de que se advierta oscuridad en los valores pretendidos o alguna eventual disparidad sobre lo cobrado, ello deberá ser objeto de análisis en la instancia procesal que corresponda y no en este momento procesal donde únicamente se estudian elementos formales del título.

En tal sentido, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y deberán resolverse eventualmente en el fondo del escenario litigioso de la demanda, sin que de entrada se pueda hacer algún pronunciamiento, so pena de prejuzgar la controversia, por lo que no se observa razón alguna para revocar la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIESICETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 30/07/2021 por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge I. Pretelt Chaljub.

SEGUNDO. NEGAR el recurso subsidiario de apelación conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia (inc. 4° art. 118 CGP).

Secretaria controle el término

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.29 del 11/07/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN

LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633f5a9d7a4c5d7411c482304765e9c7820301feaf9583bea423331401e50fc8

Documento generado en 08/07/2022 05:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>